## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 22 de octubre de 2021

PROCESO SUCESION INTESTADA

RADICADO 20001-31-10-001-2019-00175-00 DEMANDANTE: LUIS ARMANDO PONCE MONTES

CAUSANTE: BEATRIZ PONCE MONTES

DECISION: Corrige providencia

Mediante sentencia proferida el pasado 16 de abril de 2021, esta judicatura resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición aportado en el presente trámite sucesoral sobre el bien relicto identificado con matricula inmobiliaria No 190-5879, identificándolo con las demás características detalladas en el transcurso de la actuación, omitiendo por error involuntario en esa oportunidad el área respectiva del inmueble.

En memorial que antecede el vocero judicial del demandante reitera la solicitud elevada en este asunto con el fin de que se adicione la providencia referida, esgrimiendo al efecto que en virtud de la omisión anotada ha sido rechazada la inscripción de la sentencia en el respectivo registro inmobiliario.

Una vez confrontada la solicitud que antecede con la normatividad procesal vigente, surge la improcedencia inmediata de la adición solicitada, como quiera que la complementación de la sentencia procede en el término de ejecutoria de la respectiva providencia, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, cuyos supuestos fácticos no aparecen configurados en el presente asunto, pues de un lado, la solicitud de complementación fue recibida después de ejecutoriada la providencia y, de otro, la solicitud se destina simplemente a la inclusión de un dato omitido en la identificación del inmueble objeto de partición, en cuyo escenario basta con la corrección de la decisión por omisión de palabra, tal como emerge del ultimo inciso del artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto, a la luz de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el error involuntario por omisión de palabras cometido en el ordinal primero de la sentencia proferida en este asunto el 16 de abril de 2021, a fin de superar la omisión del área de terreno que al lado de los demás datos anotados en ese aparte del proveído identifican el inmueble objeto de partición en el presente trámite sucesoral.

Así las cosas, el contenido correcto del ordinal PRIMERO de la providencia emitida el 14 de abril de 2021, es del siguiente tenor:

## ESTADO N° 062 DEL 03/11/2021

"PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 19 de febrero de 2021, visible de folios 90 al 92 del paginario, sobre el bien relicto identificado con Matrícula inmobiliaria N° 190-5879 ubicado en la Transversal 6B No 45-106, Barrio san Fernando de la ciudad de Valledupar, con un área de 338 mts2, el cual fue adquirido por la causante BEATRIZ ELENA PONCE MONTES, por compra efectuada a la sociedad INVERSIONES URBANAS DANGOND CASTRO Y CIA LTDA, mediante Escritura Pública número 1322 del 12 de septiembre de 1979, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar-Cesar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública anexada al escrito introductor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

El Juez,

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Thurst